|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200002400** |
| DEMANDANTE | **NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO** |
| DEMANDADO | **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

**NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado pues asegura no haber recibido respuesta al oficio No. 0913/J 51 AD 19 del 17 de julio de 2019.

1. **LA DEMANDA:**

**El señor NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO actuando en nombre propio solicita que se tutele los derechos por el incoados y se ordene al Hospital Militar Central, que proceda a dar respuesta al oficio No. 0913/J 51 AD 19 del 17 de julio de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

1. *“El suscrito actúa en la calidad de apoderado de la señora KELLY CATHERIN GÓMEZ MENESES, quien laboró como enfermera en el Hospital Militar Central y procedí a interponer medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radico demanda administrativa en la ciudad de Bogotá D.C., el cual le correspondió al juzgado 51 administrativo de Bogotá con radicado 2018 – 540 por concepto de contrato realidad con sus respectivas acreencias laborales.*
2. *Conforme a lo anterior se programó audiencia inicial que se llevó a cabo el día 16 de julio de 2019 a las 10:00 am.*
3. *El día 17 de julio de 2019 el Juzgado administrativo del circuito de Bogotá libró oficio No. 0913/J 51 AD – 19 para que allegara respuesta del hospital militar al juzgado en mención.*
4. *El día 16 de octubre de 2019 mediante auto numero 1503 el juzgado anteriormente mencionado ordenó reiterar el oficio No. 0913/j 51 AD – 19, trámite que el suscrito gestionó el día 22 de octubre de 2019.*
5. *A la fecha de la presentación de esta tutela la entidad no ha dado respuesta al requerimiento”.*
6. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente actuación fue radicada el 03 de febrero de 2020.
	2. Mediante providencia del 5 de febrero de 2020 (folio 8 del cuaderno principal), se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
	3. En memorial allegado el 11 de febrero de 2020 el Hospital Militar Central contestó la presente Acción de Tutela.
	4. Mediante auto del 13 de febrero de 2020 (folio 17 del cuaderno principal) se requirió a la entidad demandada para que aclarara unos puntos.
7. **LA IMPUGNACIÓN:**

Notificado el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, estese pronunció de la siguiente manera:

*“(…) III. EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES.*

*El hospital militar central, siempre que le corresponda continuará realizando las gestiones administrativas y científicas necesarias para prestar servicios de salud, así mismo cumplir con la normatividad de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo comunico lo siguiente:*

1. *Se adjunta los oficios NE-00003-201906733-HMC Id: 34952 de fecha 26 de julio de 2019 y NE-00004-201910041-HMC Id: 53220 de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante los cuales se emitió respuesta al requerimiento del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá, en relación con la demanda de la Señora Kelly Katherine Gómez Meneses, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.030.602.329 de Bogotá.*
2. *Se envía planilla del respectivo recibido y los comprobantes de entrega, enviados por el Área de Registro de esta entidad.*

*Así las cosas, el Hospital Militar Central dio respuesta a la petición incoada por el mismo, ahora bien, si la contestación dada por esta entidad Hospitalaria no satisfizo las pretensiones de la accionante, es menester indicar que la Acción de Tutela NO se encuentra establecida para obligar a las entidades públicas a emitir una respuesta en determinada forma, pues cada asunto se debe tramitar conforme a las particularidades del caso concreto, por ello es evidente que nos encontramos ante un desgaste administrativo tanto para el aparato judicial, como para esta institución.*

*Igualmente es importante recordar que la Acción de Tutela tiene carácter residual y subsidiario, es decir que solo procede cuando no exista otro medio de defensa o autoridad ante la cual se puede acudir para evitar y subsanar un posible daño, pero además tal perjuicio debe ser y aparecer acreditado en el proceso, de los contrario la base fáctica desaparecería, por lo cual no debe accederse ni tutelarse ningún derecho fundamental alegado como violado (SIC)”.*

1. **LAS PRUEBAS:**
	1. Oficio No. 0911/J 51 AD-19 del 17 de julio de 2019 mediante el que se le solicitó al Hospital Militar Central que aportara información prestacional de la señora Kelly Katherine Gómez Meneses (folio 4-5 del cuaderno principal).
	2. Auto de reiteración del oficio 0911/J 51 AD 19 del 22 de octubre de 2019 solicitando a la entidad servirse a dar respuesta (folio 6 del cuaderno principal).
	3. Oficios E-00003-201906733 y E-00004-20191004-1 de fecha 26 de julio de 2019 y 7 de noviembre de 2019 respectivamente mediante los cuales el Hospital Militar Central manifiesta ya haber contestado a las solicitudes del Juzgado 51 administrativo (folios 14-16 reverso cuaderno principal).

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental que el accionante pretende hacer valer, es el de petición, toda vez que con la presunta falta de respuesta de la Entidad demandada, el Juzgado 51 administrativo no ha podido tener acceso a la información solicitada.
	2. Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el Derecho Fundamental de petición del Accionante?**

La respuesta al anterior interrogante es **afirmativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, el Juzgado 51 administrativo ofició a la entidad accionada el día 17 de julio de 2019, reiterando dicho oficio el 22 de octubre de 2019; sin embargo informó que hasta la fecha la entidad había guardado silencio.

Por lo demás, cabe aclarar que este Despacho, con la finalidad de tomar una decisión, no puede basarse únicamente en el decir de las partes, sino que requiere de pruebas concretas que permitan determinar a quién le asiste razón. En este caso en concreto, correspondía a la Entidad Accionada dar constancia de su respuesta; sin embargo, aunque el Hospital Militar Central contestó la demanda, ésta no aportó la respuesta de fondo al oficio No. 0913/J51 AD-19, sino que únicamente allegó las comunicaciones mediante las que se le informaba al juzgado 51 administrativo que ya se había cumplido con el deber de dar respuesta a tal solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, éste Despacho, en auto del 13 de febrero de 2020 requirió a la Entidad Accionada para que se sirviera aportar por un lado la respuesta de fondo al oficio, y por otro la constancia de notificación que certificara que el juzgado 51 administrativo tuvo conocimiento de estas, pero el Hospital Militar Central obvió lo anterior, y se limitó a enviar nuevamente la misma contestación de la demanda que ya obraba dentro del proceso.

Así las cosas, al no poder verificar fehacientemente que la entidad accionada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** cumplió con su deber constitucional de dar respuesta de fondo al oficio que nos compete, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, dé respuesta punto por punto, de acuerdo a lo solicitado en el oficio No. 0911/J51 AD-19 del 17 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, y en consecuencia ordénese al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo al oficio No. 0911/J51 AD-19 del 17 de julio de 2019.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, y al representante legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

AMRA

|  |
| --- |
| JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERAPor anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)